

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1533

26 de abril de 2010

Presentado por *a los señores Rivera Schatz; González Velázquez; Martínez Maldonado; Martínez Santiago; y la señora Peña Ramírez*

Referido a las Comisiones de lo Jurídico Penal; y de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura

LEY

Para enmendar el Artículo 21 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como Ley de Menores de Puerto Rico, a fin de precisar que los programas de desvío deberán contener uno de los modelos de justicia restaurativa con el fin de lograr la restauración del menor, de la víctima y de la comunidad.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 377 de 16 de septiembre de 2004, conocida como Ley de Mandato Constitucional de Rehabilitación ordena a varias agencias, así como a organizaciones comunitarias establecer programas de rehabilitación que impacten a toda la población sentenciada, incluidos los adultos y menores transgresores. Dicha Ley constituye el Comité de Ciudadanos para la Implantación del Mandato Constitucional de Rehabilitación con el deber de “*promover por sí o a través de otras personas o entidades interesadas y capacitadas para ello, la educación ciudadana hacia la comprensión de la importancia de la rehabilitación de la población sentenciada y de los beneficios del modelo de justicia restaurativa en el sistema penal para el logro de la paz y la protección social*”. No obstante, la legislación va dirigida a la población ya sentenciada. En diversas jurisdicciones se ha utilizado como alternativa de rehabilitación la justicia restaurativa. La misma debe aplicarse en todas las etapas del proceso de justicia, destacando la conveniencia y efectividad que tiene el utilizarla al inicio del proceso como una medida alternativa.

La Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como Ley de Menores de

Puerto Rico provee para el cuidado, protección, desarrollo, habilitación y rehabilitación de los menores a la vez que se les exige responsabilidad por sus actos. Ciertamente, en los menores es más evidente la necesidad de promover este modelo de justicia como un método para lograr su reintegración y que éstos asuman un rol constructivo en la sociedad. En ese sentido, los funcionarios del Tribunal deben estar perfectamente capacitados e instruidos con respecto al empleo de esta opción de manera que puedan considerar, antes de llevar a cabo cualquier otra acción, la posibilidad de un proceso de justicia restaurativa como una forma de resolver el caso y evitar la privación de la libertad de los menores.

La llamada Justicia Restaurativa enfatiza en la sanación de heridas tanto en víctimas, comunidad y victimarios involucrando a todas las partes interesadas que deseen hacerlo. Su fin no es sólo afrontar los daños materiales y físicos causados por el crimen, sino también los daños sociales y psicológicos. La justicia restaurativa se distancia de la justicia penal en la perspectiva del análisis de la actuación delictiva, toda vez que esta filosofía no percibe el crimen como una transgresión de la ley, pero reconoce el daño que los infractores ocasionan a las víctimas, a las comunidades y a ellos mismos. En el proceso de restauración, se incluye a las víctimas y a las comunidades y éste se mide según la cantidad de daño que es reparado o prevenido y no en cuanto a la magnitud del castigo infringido.

No existe un sólo modelo para la práctica del enfoque restaurativo. Los programas que se establecen, requieren la celebración de reuniones entre la víctima, el infractor y la comunidad en las cuales el infractor admite la responsabilidad del delito, siendo la participación en el programa voluntaria. Estos incluyen: 1) mediación entre víctima e infractor la cual proporciona la oportunidad de reunirse en un escenario seguro y estructurado donde el infractor comprenda el impacto del crimen y tome responsabilidad del daño a la vez que se desarrolla un plan para tratar el mismo; 2) reuniones de restauración, las cuales incluyen la participación de las familias, grupos comunitarios de apoyo, policía, asistentes sociales, etc. que brindan a la víctima la oportunidad de hacer enmiendas y formar su conducta en el futuro con la participación esencial de las redes de apoyo; y 3) los llamados círculos que, al igual que los procesos restaurativos de mediación y reuniones de restauración, ofrecen un espacio de encuentro entre víctima y delincuente, pero, además involucran a la comunidad en el proceso de toma de decisiones para abordar el delito.

En esencia, estos procesos persiguen llegar a acuerdos sobre la manera que el infractor

enmendará el daño causado por el delito, para lo cual se utilizan dos sanciones de justicia tradicionales en la respuesta restaurativa: 1) la restitución y 2) el servicio a la comunidad.

Como es sabido, la restitución es justificada desde una perspectiva restaurativa como un método de mantener a los infractores responsables por sus acciones y como una forma de reparar el daño causado. Estudios han demostrado varios datos importantes en cuanto a la restitución como sanción, a saber: 1) aumenta la satisfacción de la víctima con el proceso judicial, 2) su implementación está asociada con la reducción en la reincidencia, y 3) cuando es fijada durante un proceso de mediación, la probabilidad de resarcir la restitución es mayor que cuando es impuesta como resultado de una orden proveniente del Tribunal.

Por otra parte, el servicio comunitario es justificado desde una perspectiva restaurativa como un método de dirigirse al daño experimentado por la comunidad cuando ocurre el acto delictivo. Lo que distingue su uso como respuesta restaurativa es la atención dada para identificar el daño particular sufrido por la comunidad como resultado del delito por parte del infractor y el esfuerzo para asegurar que los servicios a la comunidad reparen ese daño particular.

Las investigaciones de estos programas demuestran un alto grado de satisfacción tanto para las víctimas como para los infractores en los procesos y resultados.

Esta Asamblea Legislativa considera necesario y meritorio enmendar el Artículo 21 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como Ley de Menores de Puerto Rico, a fin de precisar que los programas de rehabilitación, previo la adjudicación del caso, deberán contener uno de los modelos de justicia restaurativa con el fin de lograr la restauración del menor, de la víctima y de la comunidad.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 21 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según
2 enmendada, para que se lea como sigue:

3 “Artículo 21.- Desvío de menores del procedimiento judicial

4 Luego de radicada una querrela y previa la adjudicación del caso, el
5 Procurador podrá solicitar del tribunal el referido del menor a una agencia u
6 organismo público o privado cuando existan las siguientes circunstancias:

1 (1) Se trate de una falta Clase I o de un primer ofensor en una falta Clase II.

2 (2) Se suscriba un acuerdo entre el Procurador, el menor, sus padres o
3 encargados y la agencia u organismo a que se referirá el menor.

4 (3) Se tome en consideración el informe social del Especialista en
5 Relaciones de Familia.

6 (4) Medie la autorización del tribunal.

7 La agencia u organismo a quien se refiera un menor de conformidad con esta
8 sección deberá informar al Procurador y al tribunal si el menor está cumpliendo,
9 ha cumplido o no con las condiciones del acuerdo. En el caso de que el menor
10 haya cumplido con dichas condiciones, el Procurador solicitará al tribunal el
11 archivo de la querrela. En el caso en que el menor no haya cumplido, el
12 Procurador solicitará una vista para la determinación de si se continúa con el
13 procedimiento.

14 *Disponiéndose que todo programa de desvío deberá contener uno de los*
15 *modelos de justicia restaurativa que incluya un plan de reparación de daños,*
16 *con el fin de lograr la restauración del menor, de la víctima y de la*
17 *comunidad, tomando en consideración las siguientes circunstancias:*

18 a) *seguridad de la víctima;*

19 b) *beneficio o valor terapéutico para el menor y la*
20 *víctima;*

21 c) *participación voluntaria del menor y la víctima;*

22 d) *provisión de compañía y apoyo adecuado al menor y la*
23 *víctima.”*

1 Sección 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.